

RESOLUCIÓN 021/SO/26-10-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PASO/006/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA, EN CONTRA DEL CIUDADANO HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, a las quince horas con veintidós minutos, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 1046 de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual envía el escrito de denuncia de fecha veinticinco de julio del presente año, suscrito por el ciudadano **José Luis Hernández Rivera**, en contra del ciudadano **Hilario Enrique Martíni Castillo**, por presuntos actos anticipados de campaña; manifestando en su escrito primigenio los siguientes:

HECHOS

1. EL C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO, ha venido realizando una serie de eventos públicos que se alejan de los fines y objetivos que conlleva su cargo de funcionario público federal, así como el de los partidos políticos, promoviendo su nombre e imagen en cada uno de ellos, haciendo uso indebido de los programas federales, estatales y municipales en los cuales participa violentando la normatividad electoral; de igual forma promueve su imagen y nombre con miras al proceso electoral, por lo que sus actos, en los hechos se tratan de actos anticipados de campaña y/o proselitismo para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el periodo 2018-2021.

2. EL C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO, en la página electrónica identificada como <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, difunde y promueve las acciones que realiza como funcionario público federal con el cargo de Delegado

en el Estado de Michoacán de la Secretaría de Gobernación así como también de manera expresa y pública no sólo se dedica a denostar a diversos personajes públicos sino también en la misma página electrónica promueve el hoy denunciado su nombre, imagen, propaganda política, etc., con la finalidad de posicionarse en la mente del electorado para de esta forma y violentando la normatividad electoral hacer actos anticipados de campaña y/o proselitismo para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

3. El pasado veintinueve de enero de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, el denunciado el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, comienza con sus actividades política con miras su participación en la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021; lo anterior, haciendo manifestaciones que pretenden crear un ambiente de animadversión en contra de la actual administración municipal, es importante precisar que el Estado de Michoacán se encuentra inmerso en una grave crisis de seguridad pública en la que personajes como el señor Mireles, nombrado como líder de las autodefensas michoacanas, han llamado a la población michoacana a tomar las armas y a hacer justicia por su propias manos violentando con ello la Norma Constitucional; sin que dichas acciones merezcan un solo comentario por parte del denunciado, es decir, la crítica de la supuesta inseguridad trae tintes políticos con el afán de favorecer la imagen del denunciado.

4. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el denunciado el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, promueve su imagen y nombre en un evento de la Estado de Michoacán, aprovechando con ello el cargo funcionario federal lo que en realidad es hacer uso de recursos públicos federales para llevar cabo actos anticipados de campaña y/o proselitismo.

5. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO**, en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>, difunde diversos actos en los que el denunciado participa en su carácter de funcionario federal, situación que podría considerarse natural y apegada a derechos; sin embargo, es importante precisar que en cada una de las imágenes está llevando a cabo actos de gobierno y muchos de ellos tienen que ver con apoyos y programas federales que dan recursos a las personas con diferentes necesidades sociales, actividades que realiza el denunciado sin hacer que medie la leyenda de: "**este programa es público**, ajeno a cualquier partido político y queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el **programa**", se dice lo anterior ya que de manera premeditada y con dolo permite que la imagen de funcionario público federal se asocie con la de precandidato a la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

6. El pasado cinco de marzo de dos mil diecisiete, el denunciado manifiesta de manera expresa su deseo por participar en el proceso de elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

7. El día siete de marzo del presente año, en la página electrónica reitera su deseo de participar en el proceso electivo de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

8. El siete de marzo de la presente anualidad, el denunciado hace difusión de su trabajo como funcionario federal lo que en los hechos contraviene la normatividad electoral ya que el hecho de no separar su función público con sus actos anticipados de campaña confunden al electorado.

9. El once de marzo de dos mil diecisiete, el hoy denunciado se presentó en Taxco a efecto de hacer "política", teniendo reuniones con diversas personas con la finalidad de hacer precampaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

10. El catorce de marzo del presente año el hoy denunciado anuncia en la página electrónica multicitada, que continuará con sus actividades de precampaña en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

11. El dieciocho de marzo del presente año, el denunciado de manera abierta confiesa su intención de hacer política en Taxco, cabe precisar que su cargo como funcionario federal es en el Estado de Michoacán y no en el Estado de Guerrero.

12. El diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, el denunciado manifiesta de nueva cuenta que está trabajando para alcanzar la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

13. El denunciado, el pasado día diecinueve de marzo de la presente anualidad reitera sus aspiraciones políticas.

14. El veinte de marzo del presente año, el denunciado refiere que ha llegado a diversos acuerdos.

15. Así también el veintinueve de marzo de este año, el denunciado continúa promocionando de manera indebida su nombre con la finalidad de posicionarse en la mente del electorado y de esta manera hacer actos anticipados de precampaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

16. En la misma data, el denunciado de manera indebida pretende hacer creer que él haciendo uso indebido de su cargo, dio instrucciones al personal de la Secretaría de Gobernación a efecto de que acudieran a Taxco a apoyar en la lucha contra el incendio que tenía verificativo en el cerro del Huixteco.

17. El tres y ocho de abril de dos mil diecisiete, el denunciado continúa con sus actos anticipados de campaña.

18. El trece de abril continua, el denunciado llevando a cabo sus actos anticipados de campaña.

19. El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el denunciado de manera expresa confirmo lo que ya con anterioridad había declarado de sus intenciones y trabajos con miras de participar en el proceso de elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

20. El día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el denunciado en la misma página electrónica citada en el cuerpo de este recurso, hace mención de las labores que desempeña como funcionario público federal, sin hacer mención que dichas actividades son en dicho carácter y que nada tienen que ver con algún partido político, caso concreto el Partido revolucionario Institucional, y que tampoco se relacionan con las aspiraciones políticas, tan mencionadas por el denunciado de contender por en la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

21. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, continúa el hoy denunciado, llevando a cabo sus actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

22. El ocho de junio de dos mil diecisiete, continúa el hoy denunciado; llevando a cabo sus actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021; así como también manifiesta que ha sido él quien a llevado diversos programas y apoyos a las comunidades de Taxco de Alarcón, Guerrero; es decir, asume que los planes, programas y recursos federales y estatales son otorgados por el mismo, tal y como se aprecia en los comentarios que realiza el denunciado en dicha publicación.

23. En la misma data, el denunciado hace uso indebido de sus atribuciones como funcionario público federal, al realizar "gestiones" ante la SEDATU, para el Estado de Michoacán y para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; sus acciones y actos pueden ser asumidos como actos anticipados de campaña.

24. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el hoy denunciado expresa su voluntad de "por Taxco con todo" llevando a cabo sus actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

25. El diez de junio de dos mil diecisiete; el denunciado publica en la multicitada página electrónica que seguirá haciendo "política" en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

26. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, publica lo que al parecer será el lema de su campaña rumbo a la elección de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el período 2018-2021.

27. El actuar del denunciado se encuentra sancionados en el artículo 417 en relación con el diverso 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que de manera sistemática en diversos actos promociona y difunde su nombre e imagen todo con el ánimo de obtener una ventaja ilegal, actos todos ellos anticipados de proselitismo y/o campaña.

El denunciado está realizando actos anticipados de campaña promocionando su nombre e imagen, todo ello con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello diversas normas de carácter local en el Estado de Guerrero, es por ello que el este Instituto a través de la Secretaria Ejecutiva, debe de dar curso a la presente queja y/o denuncia realizando las investigaciones conducentes, con el fin de allegarse de las pruebas y elementos jurídicos necesarios y de convicción, lo anterior con el propósito de

sancionar y evitar que el denunciado continúe realizando actos prohibidos por la ley de la materia.

Se dice lo anterior ya que, como ha quedado demostrado con las imágenes que se insertan en el presente curso, mismas que hacen referencia a las publicaciones realizadas por el denunciado el **C. HILARIO ENRIQUE MARTINI CASTILLO** en la página electrónica <https://www.facebook.com/enrique.martini.3>; éste de manera expresa manifiesta que está llevando a cabo diversos actos con la finalidad de "regresar" a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Es importante señalar que el artículo 3 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que:

Artículo 3.

I. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Del precepto legal citado se desprende que el actuar del denunciado se encuentra dentro de los supuestos que señala dicho artículo, de ahí que deba ser sancionado conforme marca la legislación electoral.

Asimismo, el actuar doloso del denunciado se constituye como actos anticipados de campaña en razón de que sus actos van dirigidos a la comunidad taxqueña haciendo creer que él gestiona y usa su cargo federal para obtener recursos a favor del Municipio, pretendiendo lucrar de manera indebida con su cargo y con ello obtener el apoyo de la ciudadanía.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del

Estado de México, advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de anticipados de campaña; en pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar, Folio ID MEX 1931105951750, a nombre del **C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA**; probanza que acredita que el suscrito se encuentra debidamente inscrito en el padrón electoral, y que se cuenta con sus derechos político electorales vigentes, se exhibe copia simple para que sea cotejada con el original al en caso de ser necesario, y esta obre en autos de la presente queja, para los efectos legales a que haya lugar.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la sustanciación de la presente queja y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este curso.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que contribuya a robustecer los hechos que en la presente queja se denuncian.

...”

II. ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por recibido el escrito de denuncia, por reconocida la personalidad del denunciante, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas que señala en su escrito de denuncia; asimismo ordenó formar el expediente por duplicado, asignándole el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/006/2017** bajo la modalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador; y se tuvo por ofreciendo las pruebas al denunciante y se ordenó realizar el emplazamiento al denunciado.

III. **EMPLAZAMIENTO.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se realizó el emplazamiento al denunciado Hilario Enrique Martini Castillo, para el efecto de que dentro del término de los cinco días contabilizados a partir de su notificación, produjera contestación a la denuncia instaurada en su contra por el C. José Luis Hernández Rivera.

IV. **CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo al ciudadano Hilario Enrique Martini Castillo, por contestando la denuncia incoada en su contra, así como por señalando domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones y por autorizando para recibirlas a su nombre a la persona que señaló en su ocursu, interponiendo en su defensa la causal de improcedencia consistente en la firma autógrafa del promovente, al tenor de lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ELECTORAL

Por ser un asunto de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 426 fracción I, en relación con el diverso 429 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, en virtud de que se incumple con el requisito de haberse hecho constar la firma autógrafa del promovente de la queja que se contesta, en tal razón, se solicita a esta autoridad electoral declarar el desechamiento de plano del presente procedimiento por las siguientes razones:

Refiere los artículos en mención lo siguiente:

ARTÍCULO 426. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa o huella digital,**
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular. **La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma los requerimientos que se refiere el párrafo anterior.** En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las ulteriores notificaciones surtirán efectos por estrados.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación digitales, informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. escrito no cuente con el nombre, **la firma autógrafa o huella digital el quejoso o denunciante;**

II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En efecto, un presupuesto procesal de los medios de impugnación consiste en la prueba del acto jurídico unilateral con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción.

La firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla general, la forma apta e idónea para acreditar este requisito, porque el objeto de dicha firma consiste, por una parte, en identificar a quien emite o suscribe un documento, y por otro lado, en vincular al autor con su contenido.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto determina la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Asimismo, cuando en el artículo 429, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece como causa de desechamiento de una queja el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe estimarse que tal hipótesis normativa no hace alusión exclusivamente a la ausencia total de firma, es decir, al espacio en blanco, sino también a aquellos casos (como el presente) en los que no obstante de existir alguna anotación a manera de firma autógrafa, ésta resulta evidentemente distinta y ajena a la firma autógrafa indubitable de quien se dice promovente o suscriptor del respectivo escrito que se contesta, pues tal discrepancia en la firma, es decir, en la prueba idónea sobre la manifestación de voluntad de las personas, lleva al mismo estado de incertidumbre propiciado por la omisión de la misma.

En tal sentido, cuando el indicado precepto legal alude al requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe entenderse que por tal no podrá aceptarse cualquier tipo de anotación, legible o ilegible, sino sólo aquella que genere en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza en la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda sobre la voluntad del suscriptor de ejercer su derecho de acción.

Al respecto, resulta aplicable en su ratio essendi la tesis relevante, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas mil ochenta y dos y siguiente, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", tomo I, cuyo texto es el siguiente:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, c), debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica); las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, en podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en el conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

En el caso a estudio, de un simple análisis de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte, a simple vista, y sin necesidad de ser experto en materia de grafoscopia, una evidente discrepancia entre las firmas que calzan el escrito de queja electoral que nos ocupa, en relación con la firma asentada en los documentos adjunto al mismo (credencial de elector). Para ilustrar lo anterior, se insertan dichas firmas:

Escrito de queja electoral:
IMAGEN INSERTA

Credencial de elector a nombre de José Luis Hernández Rivera:
IMAGEN INSERTA

Ahora bien, lo ordinario ante la discrepancia de las firmas, sería que este Órgano Administrativo Electoral ordene el desahogo de una prueba pericial en grafoscopia, sin embargo resultaría ocioso, porque aún con la práctica de esa diligencia, el resultado sería la discrepancia de ambas, pues a simple vista está demostrado, al no pertenecer la que se encuentra estampada en el escrito de queja de quien dice que comparece.

Atento a lo anterior, esta Autoridad Electoral debe declarar la improcedencia del presente medio, porque no tendría ningún efecto práctico el desahogo de dicha prueba o incluso requerir al ciudadano para que acuda a esta instancia a estampar su firma para cotejarla, porque lo relevante es que hay divergencia clara y a simple vista en las signaturas, y su comparecencia ante este órgano jurisdiccional para obtener una firma que se pueda estimar indubitable, sólo serviría para arribar a que una de ambas firmas no es auténtica, e incluso, podría resultar que no lo sean ninguna de ellas.

En consecuencia, se llega a la convicción de que en el presente asunto, esta Autoridad Electoral debe decretar el desechamiento de causa, en términos de lo previsto por los artículos 426 fracción I; "en relación con el diverso 429 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, en virtud de que, como está demostrado, no se hizo constar la firma autógrafa del promovente.

V. REQUERIMIENTO AL DENUNCIANTE. Mediante proveído de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requirió al ciudadano José Luis Hernández Rivera, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de su notificación se presentara ante la oficina que ocupa la Coordinación, para efectos de ratificar de manera personal la firma estampada en su escrito de denuncia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo establecido se tendría como no interpuesta la denuncia presentada; lo anterior con la finalidad de dar certeza sobre su intención de interponer la denuncia.

VI. NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE. Con fecha once de septiembre del presente año, a las doce horas, fue fijada en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por ser el domicilio señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia para oír y recibir notificaciones, la notificación personal realizada al denunciante, relativa al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, levantándose la razón correspondiente por la ciudadana Ma. Francisca Calderón Vargas, persona habilitada para realizar las notificaciones que se generen en el presente expediente

VII. ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo al ciudadano José Luis Hernández Rivera, por no dando cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del proveído de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, en el mismo acuerdo se cierran actuaciones y se ordena la elaboración del acuerdo que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 428 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 fracción II, en relación con la fracción I y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de

Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, se advierte la existencia de la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 430 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I del mismo artículo.

En efecto, los artículos 429 fracciones I y II y 430 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

ARTÍCULO 430. Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia.

De lo transcrito se advierte que el artículo 429 fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando sea necesaria la ratificación del escrito y requerida ésta, no se haga dentro del término otorgado, en el presente caso, ante la duda de la autenticidad de la firma contenida en el escrito de denuncia, se requirió al denunciante la ratificación de la misma, sin que en el plazo legal otorgado se apersonará a realizarla.

consumándose, en consecuencia, el supuesto contenido en la fracción II del artículo 429 de la ley en cita.

Por su parte, al artículo 426 párrafo segundo fracción I de la citada ley señala que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa** o huella digital.

En ese sentido, la importancia de colmar el requisito de contener la firma autógrafa en el escrito de denuncia, radica en que la firma al ser un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, produce certeza en la voluntad del suscriptor de accionar un derecho, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

A contrario sensu, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de queja o denuncia, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover la queja o denuncia, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Bajo esa tesitura, la improcedencia se actualiza ante el incumplimiento de estampar la firma autógrafa del promovente en el escrito de queja o denuncia pues ello obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quejoso o denunciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el mismo sentido cuando la firma que calza la denuncia es notoriamente distinta a otros documentos signados y constituidos en el expediente, como lo es la identificación

con la que se pretende acreditar un derecho legítimo, esto es, el ser ciudadano, estar inscrito en el padrón electoral y contar con sus derechos políticos vigentes, no hay forma de saber si es voluntad de la persona, cuyo nombre encabeza el escrito, promover el procedimiento sancionador.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte a simple vista que los rasgos de la firma estampada en el escrito inicial de denuncia de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete no coinciden con la firma estampada en la credencial para votar del C. José Luis Hernández Rivera, como puede apreciarse enseguida:

FIRMA QUE APARECE EN EL ESCRITO DE DENUNCIA

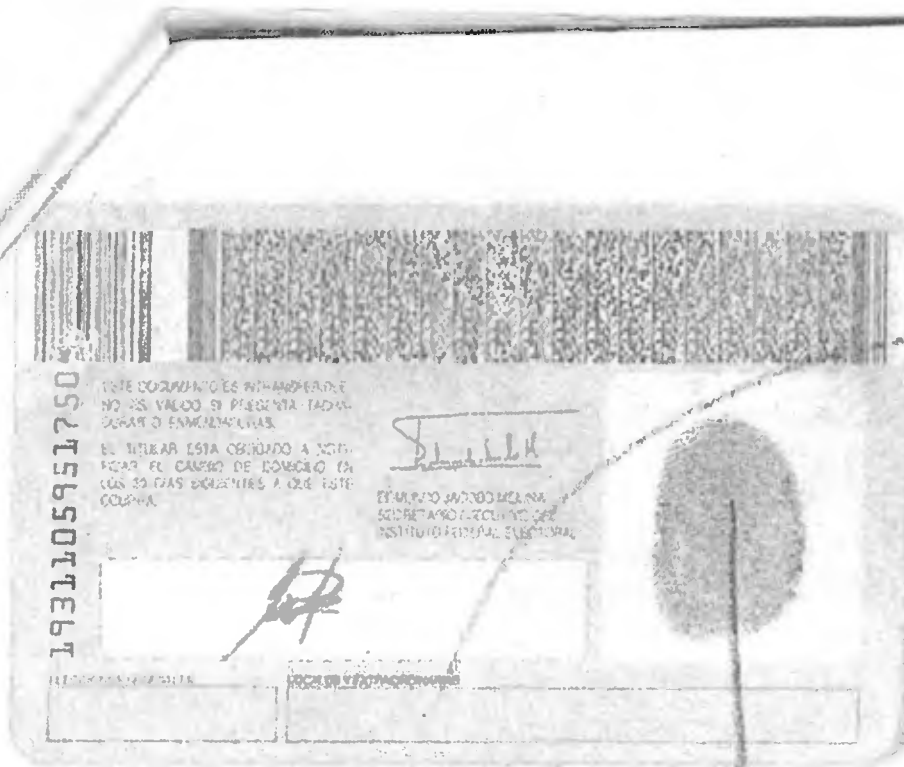
110.

Taxco, Guerrero, a 25 de julio de 2017

PROTESTO LO NECESARIO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA

FIRMA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR



Ante la discrepancia de los rasgos, con fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en el que requirió al denunciante José Luis Hernández Rivera, que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, se presentara a ratificar de manera personal, la firma ~~estampada~~ en su escrito de denuncia, advertido que de no hacerlo en el plazo establecido esta se tendría por no interpuesta.

En ese sentido, siendo las doce horas del día once de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó dicho proveído al C. José Luis Hernández Rivera por los estrados de este Instituto Electoral, al haber sido señalado por el denunciante como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, levantándose la razón correspondiente por la actuario habilitada licenciada Ma. Francisca Calderón Vargas, como obra a fojas 58 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, en el plazo otorgado al denunciante que corrió del doce al catorce de septiembre del dos mil diecisiete, éste omitió acudir a ratificar la firma estampada en el escrito de denuncia, tal y como se hizo constar en la certificación y el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, visible a fojas 67 y 68 del expediente en que se actúa, certificación y acuerdo que adquirieron firmeza.

Ahora bien, es de señalarse que el órgano al que se somete una controversia, previamente a resolver sobre la cuestión de fondo, debe en primer orden, analizar que se hayan colmado los requisitos que la ley señala para sustanciar y resolver la demanda planteada, pues de no surtirse tales supuestos, no sólo no está obligado a aceptar pruebas, alegatos y a resolver el fondo del asunto controvertido, sino además, está legalmente facultado para requerir al promovente para que los subsane, y en caso de no hacerlo, debe tener por no interpuesta la demanda, no obstante que falte sólo uno de los requisitos que la ley menciona.

En la especie, para que este órgano electoral se encuentre en condiciones de seguir conociendo sobre el asunto que nos ocupa, se consideró necesario requerir al promovente ratificara la firma que aparece en el escrito de denuncia para tener certeza de que fuese su firma autógrafa y así además de que la denuncia interpuesta reuniera todos y cada uno de los requisitos establecidos expresamente en la ley, se tuviera conocimiento del por que el promovente firmó de manera distinta a la que utiliza en la credencial para votar, o, en su caso, hiciera suyo su contenido, ya que de otra forma, se

propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos de denuncia a nombre de otros.

En este sentido, al no atenderse en tiempo y forma el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, trae como consecuencia la imposición del apercibimiento ahí decretado, es decir, tener por no interpuesta la denuncia materia del presente asunto, toda vez que al no ratificarse la firma estampada en el escrito de fecha veinticinco de julio del presente año, se infiere la falta de voluntad del denunciante de instar al órgano electoral la investigación de los hechos denunciados, actualizándose de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En efecto, si bien es cierto que el procedimiento ordinario sancionador puede iniciarse a instancia de parte o de oficio, también lo es que en el presente caso la denuncia fue presentada por un particular, motivo por el cual se debe regir por el principio de instancia de parte, es decir, es a éste a quien correspondía en su calidad de promovente presentarse ante esta autoridad a ratificar la firma que aparece en el escrito de denuncia, ya que es la única manera de que un particular inste al órgano jurisdiccional para que conozca del asunto. Lo anterior es así, ya que un escrito presentado sin firma o no ratificado cuando se adviertan notoria discrepancia entre la estampada en el escrito de denuncia y las que obren las constancias de los autos del expediente en estudio, equivale a un anónimo que no obliga al órgano a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma o discrepancia de ésta, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la demanda.

Efectivamente, el requerimiento de ratificación de la firma que calza el escrito de denuncia tuvo como finalidad que el órgano electoral tuviera la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el denunciante, ya que de la observación del citado escrito y

de la copia simple de la credencial para votar con fotografía que se adjuntó a la misma, se advirtió la discrepancia entre ellas, por lo que, al no haberse ratificado dicho escrito pese al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, trae como consecuencia la falta de interés y voluntad del supuesto denunciante para intervenir en el presente asunto.

Al respecto, sirven de criterios orientadores el sustentado en el criterio de jurisprudencia siguiente:

*Época: Octava Época
Registro: 220380
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Común
Tesis: XIII. 1o. J/10
Página: 83

FIRMA EN LA DEMANDA DE GARANTIAS NOTORIAMENTE DISTINTA A LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL. Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma o cuando la firma que calza la demanda de amparo es notoriamente distinta, no hay forma de saber si es voluntad de la persona, cuyo nombre encabeza el escrito, promover el juicio constitucional, máxime que el promovente omite formular oportunamente (esto es, antes de fenecer el término para la promoción) ante la responsable un escrito en el que exprese el porqué firmó de manera distinta a la que utilizó en el juicio natural, en ambas instancias o, en su caso, hiciera suyo su contenido, ya que de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos oportunos, para después en cualquier tiempo, subsanar la omisión de voluntad de promover cuando éste debió ser oportuno; sin que, en la hipótesis, el Presidente del Tribunal Colegiado estuviera obligado a requerirlo para la ratificación del escrito de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, dado que cuando llegaron los autos al tribunal, ya había transcurrido con exceso el término de quince días para la promoción del juicio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 441/89. Francisco Reyes García. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo directo 31/90. Soledad Ruiz González. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretario: Tomás Quiroz Robles.

Amparo directo 183/90. Elena Sánchez Luna. 24 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Amparo directo 291/90. Angela Bustamante López. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: María de la Luz A. Arias Cruz.

Amparo directo 374/90. Armando Salinas Nicolás. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: María de la Luz A. Arias Cruz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, Febrero de 1992, página 78.

Véanse:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 56, agosto de 1992, página 15, tesis por contradicción J/2a. 2/92 de rubro "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA RATIFICACION DE CREDITOS FISCALES."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 468, página 340.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de octubre de 2000, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 15/97-PL en que participó el presente criterio."

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al acursante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 9/88. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a/J.24 (número oficial 7/89), Gaceta número 13-15, pág. 52; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 385; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 19, localizable en la página 84.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral, como se expresó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 430 fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I del mismo ordenamiento, toda vez que dentro del plazo concedido al denunciante José Luis Hernández Rivera, no ratificó la firma que contiene el escrito inicial de denuncia, lo que hace palpable la falta de voluntad del ciudadano para ejercer el derecho de acción, por ello, al carecer de la voluntad expresa del denunciante, conlleva, a considerar que la denuncia incumple el requisito de procedencia plasmado en la fracción II, en relación con la fracción I del artículo 429 de ley adjetiva electoral, razón por la cual, y al encontrarse en sustanciación la presente denuncia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 430 fracción I de la multicitada ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial visible en Época: Quinta Época, Registro: 807349, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 988, que a la letra dice:

SOBRESEIMIENTO, CUANDO SOBREVIEENE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. No es obstáculo para que se dicte sobreseimiento en el juicio de amparo, la circunstancia de que un motivo de improcedencia existiera desde el momento de la presentación de la demanda, porque al decir la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo que procede un sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia, debe entenderse que tales motivos existen cuando se descubren, aun cuando hubiesen existido ya con anterioridad, sin que por ello tenga influencia en contrario, que se haya admitido la demanda, ya que este hecho no prejuzga ni puede prejuzgar sobre el fundamento mismo del juicio constitucional que va a dilucidarse en la sentencia respectiva.

Ante lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 fracción XXVI, 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la queja interpuesta por el ciudadano José Luis Hernández Rivera, en contra del ciudadano Hilario Enrique Martini Castillo, por presuntos actos anticipados de campaña; al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 430 fracción I, en correlación con el artículo 429 fracción II, en relación con la fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por las razones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte denunciante por estrados y al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**



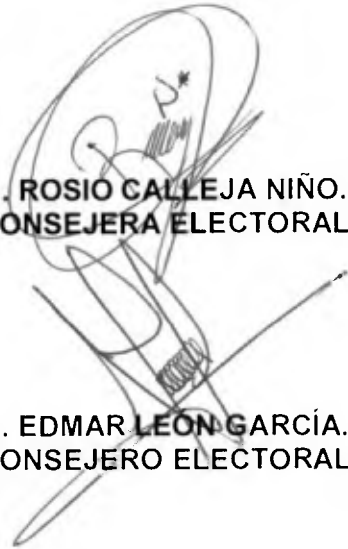
**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
CONSEJERA ELECTORAL**



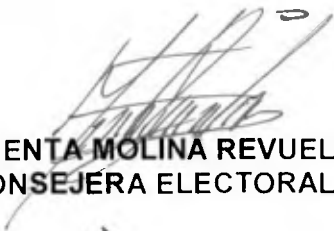
**C. ROSIO CALLEJA NIÑO.
CONSEJERA ELECTORAL**



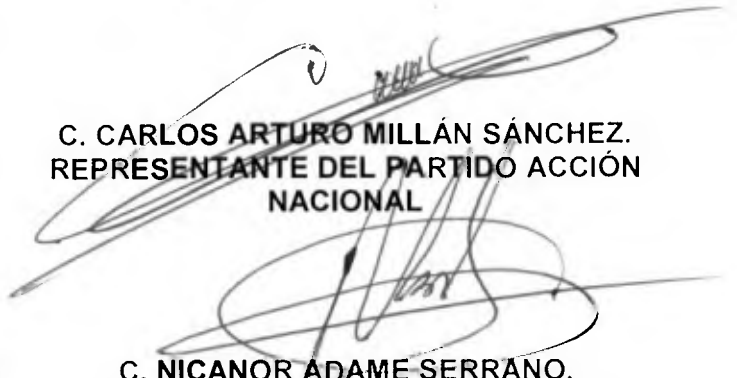
**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ.
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA.
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA.
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. NICANOR ADAME SERRANO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLÓGISTA DE MÉXICO**

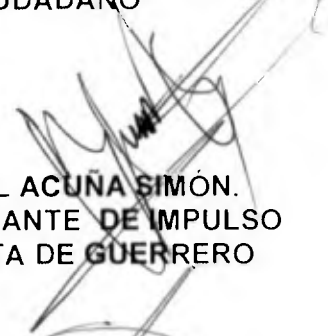




**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO.
REPRESENTANTE DE MORENA**

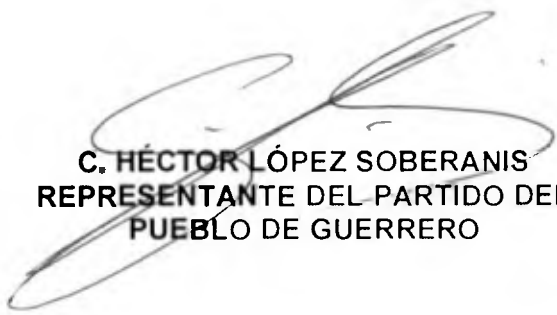


**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN.
REPRESENTANTE DE IMPULSO
HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. GENARO VAZQUEZ FLORES
REPRESENTANTES DE COINCIDENCIA
GUERRERENSE**



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**

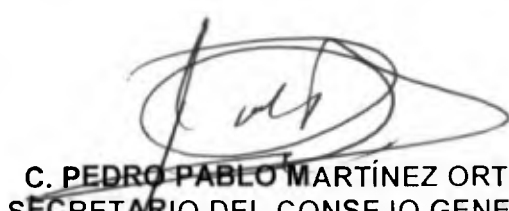


**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE.
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA.
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 02/HSO/26-10-2017 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/CCE/PASO/006/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RIVERA, EN CONTRA DEL CIUDADANO HILARIO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTILLO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

